

Núm. 160.—Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros,
DECRETAMOS lo siguiente:

Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos.

LEY PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS SOBRE TIERRAS Y AGUAS ENTRE LOS PUEBLOS.

Art. 1º Todo pueblo que tenga que demandar la propiedad ó posesion de tierras ó aguas á otro pueblo ó propietario particular, presentará á la Prefectura política superior del Departamento, una exposicion de su pretension, acompañada de los documentos en que se funde, y copias de ellos en papel comun, para que confrontadas y certificadas por la Secretaría de la Prefectura, se devuelvan. Igual exposicion, documentada de la misma manera, presentarán los particulares que tengan que demandar la posesion ó propiedad de tierras y aguas á algun pueblo.

Art. 2º La Prefectura política trasladará la sola exposicion de que se habla en el artículo anterior, al propietario ó pueblo á quien se intente demandar, para que dentro del término de un mes conteste, presentando, en la forma prevenida, los documentos en que funde la oposicion, si la hiciere. Este término podrá prorogarse, á juicio de los Prefectos, por los dias absolutamente necesarios para la adquisicion de documentos existentes á largas distancias.

Art. 3º A los individuos ó pueblos que no presentaren la exposicion que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las tierras ó aguas en cuestion; y sin ser oídos en juicio y previo pedimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que éntre en posesion el pueblo ó particular promovente, si no la tuviere.

Art. 4º Los documentos que no se presenten con las exposiciones á que se refieren los artículos precedentes, no podrán ya hacerse valer en caso de juicio; y si entonces se presentaren, no podrán los jueces y tribunales apoyar en ellos sus sentencias, salvo que la parte ju-rase y probase haberlos adquirido nuevamente.

Art. 5º Los expedientes así instruidos, se pasarán al agente del Ministerio público que corresponda, para que dentro de ocho dias haga su pedimento.

Art. 6º Los Consejos Departamentales, presididos precisamente por los Prefectos, resolverán á verdad sabida, con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Cuando la disputa versase entre dos pueblos, declararán la propiedad ó mandarán dar la posesion al que tenga mejor derecho. En consecuencia, en ningun caso se dará licencia para litigar á dos pueblos entre sí.

II. Otorgarán licencia á los pueblos para demandar á particulares, si del exámen de los documentos resultare que hay justicia para ello; ó la denegarán en caso contrario. Al conceder las licencias, nombra-

rán abogados defensores de notoria probidad, los cuales, así como los demas curiales, cobrarán derechos sencillos á los pueblos.

III. Concederán licencia para litigar á los pueblos, cuando del exámen de documentos que hubieren presentado resultare que tienen mejor derecho que el de los particulares que intenten demandarlos; haciendo el nombramiento de defensor abogado. Si encontraren mejor el derecho del particular, no concederán licencia al pueblo y dictarán las providencias necesarias para dar á aquel la posesion, si no la tuviere.

IV. En los casos en que concedan á los pueblos licencia para demandar ó defenderse, segun las prevenciones anteriores, si resultare que la posesion de hecho está disputada y haya temor de que se altere la tranquilidad pública, declararán quién deba disfrutarla mientras por sentencia se manda dar á quien corresponda.

Art. 7º Los pueblos que no se conformen con la resolucion del Consejo Departamental, podrán promover, si el valor de las tierras ó aguas excediere de mil pesos, la revision del expediente por el Ministerio de Gobernacion, manifestando su intencion á la Prefectura, dentro de ocho dias siguientes al recibo de la comunicacion que se les dirija. El Ministerio, en vista del expediente y oyendo al Procurador general, resolverá definitivamente sobre la pretension del pueblo.

Art. 8º Los particulares podrán, en su caso, promover la revision por el Ministerio en el mismo término, renunciando la via judicial.

Art. 9º Cuando la disputa versare entre pueblos de distintos Departamentos, el expediente se instruirá por la Prefectura cuya capital estuviere mas próxima á ellos; y si fuere entre un pueblo y un particular, en todo caso ante la Prefectura á que esté sujeto el primero.

Art. 10. Las disposiciones anteriores no privan á los pueblos ni á los particulares contra estos, del uso de los interdictos posesorios para conservar ó recobrar la posesion momentánea: pero en ningun caso se intentará el juicio plenario sobre posesion ó propiedad, sin llenar previamente los requisitos prevenidos por esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Es-

teva. (Publicada en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 161.—Objeto y organizacion de los hospitales militares.

Diciembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es urgente plantear y organizar los establecimientos hospitalarios, en que los soldados heridos ó enfermos sean atendidos con el esmero é inteligencia debida; y en atencion á que es necesario fijar las bases del reglamento general de los diferentes ramos del servicio de los hospitales militares;

Objeto y organizacion de los hospitales militares.

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

HEMOS venido en DECRETAR las siguientes

Art. 18. La vigilancia de la autoridad militar se ejerce sobre el cuerpo de administracion, del mismo modo y segun las mismas reglas que en los cuerpos especiales, en lo relativo á su constitucion militar.

En lo que tenga relacion con el servicio administrativo interior, la autoridad militar se ejerce por medio de los Consejos de administracion.

Art. 19. El servicio administrativo de los hospitales se desempeña bajo la autoridad del Ministro de Guerra y del Consejo de Sanidad, bajo el mando y vigilancia del administrador general de hospitales en todo lo que corresponda al servicio, y bajo la comprobacion de la 5ª Direccion del Ministerio de Guerra, en lo que se refiera á la contabilidad.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 15 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de D. Peza.

(Publicado en el núm. 298 del Diario del Imperio, fecha 20 de Diciembre de 1865.)

Núm. 162.—Organizacion del cuerpo de sanidad militar.

Diciembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de mejorar el servicio sanitario del ejército para que los militares enfermos y heridos tengan la asistencia conveniente, y de estimular á los oficiales de sanidad para el buen desempeño de su importante mision;

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS la siguiente

ORGANIZACION DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

CAPITULO I.

Del personal de sanidad.

Art. 1º Se establece para el servicio sanitario del Ejército, un cuerpo de oficiales de sanidad, militares, comprendiendo dos secciones distintas.

1º Los médicos de Ejército, que estarán encargados, sin distincion de profesion, del ejercicio de la medicina y de la cirugía en los cuerpos de tropa, en las ambulancias y en los hospitales.

2º Los farmacéuticos, que se encargarán del ejercicio de la farmacia, en los almacenes de medicinas, en los hospitales militares y en las ambulancias.

Art. 2º La accion de los médicos del Ejército se desempeña bajo la vigilancia del Consejo de Sanidad y la autoridad exclusiva del Ministro de Guerra, y se ejerce en los servicios farmacéutico y administrativo de los hospitales y de las ambulancias, en todo lo relativo á los cuidados que se tienen que dar á los enfermos.

La accion profesional de los farmacéuticos se desempeña bajo la vigilancia de los médicos directores de los hospitales, y la autoridad del Consejo de Sanidad.

Organizacion del cuerpo de sanidad militar

Art. 3º Cuando el personal del cuadro normal sea insuficiente para desempeñar el servicio sanitario, podrán ser nombrados por el Ministro de la Guerra en calidad de comisionados, oficiales de sanidad auxiliares, los que tambien podrán ser requeridos por los médicos divisionarios debidamente autorizados por el Ministro.

Art. 4º Se establece en el Ministerio de Guerra un Consejo de Sanidad, compuesto del Inspector general del cuerpo de sanidad, de tres médicos principales y del farmacéutico principal. El nombramiento de Secretario del Consejo corresponde al Ministro de Guerra, quien tambien nombrará los auxiliares que se necesiten para el despacho de la Secretaría.

Art. 5º Este Consejo desempeñará las atribuciones que el art. 8º del decreto de 23 de Enero del presente año (1) confirió á la comision consultiva, y estará encargado, bajo la autoridad exclusiva del Ministro de la Guerra, de la sobrevigilancia y direccion del cuerpo de sanidad militar. Será presidido por el Inspector general, y en su defecto por el jefe mas antiguo.

CAPITULO II.

Gerarquía de los oficiales de sanidad.

Art. 6º La gerarquía de los oficiales de sanidad comprende los grados siguientes, asimilados al cuerpo del Estado Mayor General del Ejército.

Médicos.

Inspector general.....	General de Brigada.
Médico principal.....	Coronel.
Id. de 1ª clase.....	Teniente Coronel.
Id. de 2ª clase.....	Comandante de Batallon.
Id. adjunto de 1ª clase.....	Capitan.
Id. id. de 2ª clase.....	Teniente.

Farmacéuticos.

Farmacéutico principal.....	Coronel.
Id. de 1ª clase.....	Teniente Coronel.
Id. de 2ª clase.....	Comandante de Batallon.
Id. adjunto de 1ª clase.....	Capitan.
Id. id. de 2ª clase.....	Teniente.

Art. 7º Los médicos y los farmacéuticos comisionados no tienen gerarquía, y serán colocados al pie del cuadro de su profesion respectiva.

CAPITULO III.

Subordinacion de los oficiales de sanidad.

Art. 8º En lo relativo á la disciplina general, los oficiales de sanidad estarán sujetos á la autoridad de sus jefes naturales y de los Comandantes de plazas, cuerpos ó puntos donde prestaren sus servicios.

En lo que tenga relacion con el servicio sanitario, estarán subordi-

(1) Publicado en el núm. 47 del Diario del Imperio, fecha 25 de Febrero de 1865.